

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	122 . . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pua r n á los editores de los mencionados periódicos. (Ordencas de 3 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Exposicion.

Señor: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suya el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepcion, permanecen en estado lamentable.

Hízose en 1869 una ley de reforma penal, que contenia algunas bases sobre las cuales debia fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordena á que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no se cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban antes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con su igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prisiona correccional, y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fienda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embar-

go, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel modelo.

Por tales razones crea el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en dia no lejano, la transformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en fanesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.  
—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me

ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Venga en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la transformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construcion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese mas de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por mas de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por mas de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales

formados por cuatro pueblos ó menos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó mas partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese mas de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese mas de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas correspondará á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernación en los últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposición los Gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupación y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribución en grupos de los partidos judiciales comprendidos de más de diez Ayuntamientos será atribución de los Gobernadores, que deberá hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la población de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunión de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citación para dos días después, y los que concurran á la segunda sesión, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernación las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, menos en la provincia de Canarias, ántes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles solo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aun que pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10.º Las Juntas nombrarán sus Secretarías, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de pro-

vincia, según lo determinen los Presidentes.

Art. 11.º Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspección, vigilancia y administración de las obras que se emprendieren para la transformación ó nueva construcción de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificación de aquellos establecimientos.

Art. 12.º Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor población de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13.º El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicación de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separación individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribución, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, según sus clases.

Art. 14.º Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prisión de procesados, y á estudiar su transformación con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15.º Cuando la transformación de una cárcel de partido en prisión celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formación de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó alguno de los individuos de la Junta.

Art. 16.º Cuando la reforma sea imposible ó inaplicable los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formación de planos y proyectos de construcción de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informado al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuesto, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun

terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construída la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenación.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestación del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificación.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construcción del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17.º Los proyectos de transformación de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18.º El Ministro de la Gobernación, oídas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobación á los proyectos de reforma ó nueva construcción de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realización de los fines de este decreto.

Art. 19.º En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento ó instalación de Juntas y formación de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 días después que en la Península.

Art. 20.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Encargo á los Sres. Alcaldes se fijen con especial cuidado en las disposiciones del anterior Real decreto, á fin de que, penetrados de la urgencia con que es preciso proceder para cumplir con lo que se ordena, en los plazos marcados, empleen sin perder momento á practicar las operaciones que se previenen, con objeto de que bajo ningún pretexto se falte á lo dispuesto en el artículo 8.º, dejando de hallarse en este Gobierno para el 20 del actual las ternas respectivas.

Córdoba 8 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina,

## D'putacion provincia de Córdoba

Núm. 802.

Extracto de los acuerdos toma los por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 19 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió á continuar las operaciones para el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la quinta actual, y se acordó:

### CUPO DE MORENTE.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 4 Francisco Correa Moreno.

### CONQUISTA.

Declarar *soldados definitivos* al

1.º Pedro Castilla Cortés, 5 Juan Zarco Muñoz y 4 Bartolomé Chico Ruiz.

### DOÑA MENCIA.

Declarar *soldados definitivos* al

3 José Acituno Polo, 5 José Jiménez Palon, 7 Manuel Muñoz Carrillo, 9 Ramon Ruiz Cubero, 13 Gregorio Cantero Bajalancos, 13 Antonio Moreno Navas, 27 Antonio Barba Polo, 32 Pedro Jiménez Priego, 33 Pedro Cantero Poyato, 12 Eustaquio Gomez Amo, 24 Domingo Larra Montes, 25 Pedro Cantero Moreno, 10 José Moreno Acituno, 4 Pedro Polo Luque, 31 Lorenzo Cubero Borrallo, 14 Manuel Baena Poyato y 21 Antonio Barba Gomez; *soldado pendiente* de justificar su excepción legal al 1.º Angel Luna Barba; *soldado condicional* al 8 Pedro Cubero Tienda; *soldados de la reserva* al 16 Gerónimo Jiménez Ordoñez, 34 Manuel Alguacil Luna, 41 Pablo Muñoz Cubero, 42 Juan Gomez Gomez, 44 Miguel Alferez Ortiz, 45 José Polo Acituno, 46 Gabriel Güeto Roldán y 47 Jacinto Gomez Ordoñez; *soldado de la reserva pendiente* de justificar su excepción legal al 36 Rafael Luna Rueda, y *libres por excepción legal* al 2 Francisco Contreras Ruiz, 11 Juan Gán Montes y 22 Julian Salamanca Urbano.

Reclamar los certificados que acordó hallarse sirviendo en el ejército el 20 Juan Tienda Romero y 23 Joaquin Avallar Aznal.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* 6 Pedro Cubero Jimenez, 15 Francisco Luque Priego y 28 Juan Tegaira Tienda.

### DOS TORRES.

Declarar *soldados definitivos* al 5 José Alcázar Fernandez, 6 Agustín Rubio Troyano, 8 Antonio Muñoz Arribas, 9 Isidro Bioque Barrionuevo, 19 José Romero Carrasco, 22 José Alas Patrajas, 27 Cristóbal Meirano Sanchez, 23 Juan Torrico Peralbo, 2 Saturnino Alcalá Serrano, 26 Francisco Sanchez Gonzalez, 20 Juan Viña Hoyos y 21 José Hidalgo Carrasco; *soldado pen-*

dieste de justificar su excepcion legal al 1.º Antonio Morales Tona-  
ral: *soldado condicional de la reserva*, pendiente de acreditar ciertos extremos de su excepcion legal, al 29 José Guijo Serrano, y *libres* por excepcion legal al 4 Gerónimo Marquez Jurado y 23 Antonio Romero Fernandez

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* número 3 Manuel Rico Pedrajas.

#### ENCINAS REALES.

Declarar *soldados definitivos* al 6 Manuel Navas Moreno, 7 Agustín Guerrero Serrano, 11 Francisco Guerrero Barrera, 12 Francisco Bergillos Hurtado y 8 Francisco Prieto Moreno: *soldado de la reserva* al 13 Francisco Arcoz Roldan, y *libres* por defecto físico al 1.º Juan Barrera Prieto, 14 Jacinto Gujaro Morales, por excepcion legal al 4 Antonio Muñoz Casado, y por corto de talla al 9 Juan Campos Vera.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* 3 Diego Leal Arjona y 5 Juan Gonzalez Ramirez.

#### GUIJO.

Declarar *soldado definitivo* al 5 Norberto Aperador Garcia, y *libre* por defecto físico al 2 Trifon Garcia Roman.

Conceder plazo para su presentacion al número 1.º de la 2.ª serie Vicente Jurado Diaz.

Oficiar al señor Gobernador para que á su vez interese de la Comision provincial de Madrid el ingreso en aquella caja del mozo número 3 Emiliano Amaya é Hija.

#### HINOJOSA DEL DUQUE.

Declarar *soldados definitivos* al 5 Juan Perez Moyano, 6 Manuel Perez Cambrón, 13 Rogelio Barbero Murillo, 15 Pedro Gonzalez Garcia, 52 Ramon Moreno Torrico, 53 Pedro Ruiz Gomez, 56 Juan Barbancho Barbero, 3 Pablo Muñoz Barbero, 16 Joaquin Marquez Murillo, 32 Francisco Moreno Mayo, 44 Luciano Molero Benitez, 66 Julian Fernandez Cambron, 72 Pedro Moyano Montenegro, 67 José Aranda Pedrajas, 35 Santiago Luna Marmolejo y 65 José de Jesus Benitez: *soldados de abono* al 4.º Ruperto Blanco Fernandez, 2 José Muñoz Barbero, 26 José Toledano Gomez, 38 Pablo Jurado Marquez, 39 Vicente Pastor Barbancho, 40 Gregorio Murillo Perez, 41 Nicolás Toledano Sanchez, 43 Antonio Barrera Gil, 48 Pedro Moya Morán, 54 Manuel Aparicio Tascias, 58 Isidro Peñaleta Morales, 68 Pedro Leal Moreno y 70 Pedro Ruiz Caballero: *soldado pendiente* de justificar su excepcion legal al 24 José Caro Agudo: *soldado condicional* al 14 Juan Carrero Morales, y *libres* por defecto físico unos y por excepcion legal otros al 12 Juan Murillo More-

no, 18 Esteban Castaño Perez, 22 Argalme Barbaroja Montenegro, 61 Vicente Balsera Bravo y 63 Nimeon Fernandez Diez.

Oficiar al Alcalde á fin de que haga comparecer ante la Comision al 9 José Monge Marquez, 20 Garmasinto Moron Bravo, 21 Félix Talcas Muñoz, 75 Vicente Barquero Perez, 31 Manuel Fernandez Arana y 69 Manuel Romero Velasco; remita la partida de defuncion del mozo número 47 Rafael Rubio Fernandez, é instruya los oportunos expedientes de *prófugo* contra el 8 Juan Sanchez Silva, 25 Antonio Gonzalez Leal, 71 Angel Gonzalez Ruiz y 76 Juan Moreno Garcia.

Reclamar el certificado que acredita hallarse sirviendo en el ejército al 33 José Gil Sanchez.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* 7 Alfonso Moya Sanchez 46 Romualdo Ropero Perez y 51 Pedro Fernandez Gil.

#### INCIDENCIAS.

##### CÓRDOBA.

Declarar *libre* por corto de talla al 197 Juan Tóccoli Reyes.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* 216 Manuel Cantarero Garcia y 296 José Maria Guerra Alcaide.

##### CARLOTA.

Declarar *soldado de la reserva* al 27 Juan Alzuacil Peiraza.

##### BELMEZ.

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* número 27 Francisco Ortega Caballero.

##### CASTRO DEL RIO.

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* número 59 Cristóbal Millan Fernandez.

Con lo que terminó la sesion de este día.—El Gobernador presidente, Agustín Salido.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Núm. 905.

#### Aldia constitucional de Bujalanc.

D. Bartolomé Lopez Rosa, Teniente 2.º y Alcalde constitucional accidental de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente ejecutivo que en esta Aldia se sigue contra D. Francisco de Paula Corredor, de esta vecindad, cual fiador hipotecario de su hermano Don Mignel, por cobro de quinientas pesetas que este tomó á préstamo de este Pósito por término de un año con el interés de un seis por 100 en 11 de Junio de 1875, he venido en mandar por providencia de este día sacar á pública subasta la finca hipotecada y embargada, la cual lo es

Una casa calle Tobosos en esta poblacion, marcada con el número 11; linda por la derecha entrando con otra de los herederos de José Diaz Garcia, y por la izquierda con casa de Domingo Lopez Priego, la cual ha sido tasada por los peritos nombrados en discordia en la cantidad de tres mil setecientas pesetas, tipo para la subasta.

3700

Para su remate se ha señalado el día veinte y cinco de Octubre próximo, hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

En convocacion de licitadores se anuncia al público por medio del presente.

Bujalanc 29 de Setiembre de 1877.—Bartolomé Lopez Rosa.—Por su mandado, Juan J. Camacho.

##### Núm. 908.

#### Aldia constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

Don Francisco Marquez Vazquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada por el Alcalde y Depositarios respectivos las cuentas municipales y de Pósito de esta villa, correspondientes al anterior periodo económico de 1876 á 1877, quedan de manifiesto en esta Secretaria municipal por término de veinte días, á los efectos prevenidos en la ley municipal vigente.

Y para la general inteligencia, se publica y fija el presente en San Sebastian de los Ballesteros á 5 de Octubre de 1877.—Francisco Marquez.—Por mandado de dicho señor, Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

##### Núm. 911.

#### Aldia constitucional de Palma del Rio.

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Alcalde de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento del déficit de la contribucion de consumos de esta villa respectivo al presente año económico, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se encuentra espuesto al público por término de ocho días en la Secretaria de la corporacion, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si se encuentran agraviados; en el concepto que transcurrido dicho plazo, se

Pta.

serán admitidas las que se presenten.

Palma del Rio 8 de Octubre de 1877.—Manuel Rejano.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

#### JUZGADOS.

Núm. 916.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Antonio Gonzalez Aguilar, en nombre de D. Pedro Castillojo y Grajera, contra los herederos de la Excmo. Sra. D.ª Maria del Carmen Bernuy y Aguayo, por cobranza de reales, he mandado sacar á pública subasta en venta las dos fincas siguientes:

Un cortijo nombrado Donato del Maestro ó Monturque, término de la villa de Santa Eufemia, compuesto de mil doscientas ochenta fanegas de tierra de labor al tercio, con su caserío de teja, apreciada su parte rústica en seiscientos ochenta mil reales, y la urbana en setenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro reales, que ambas partidas suman seiscientos ochenta mil ciento cuarenta y cuatro reales vellón.

Y otro cortijo llamado de Nublos, término de la villa de Hornachuelos, con su huerta, jardín, casas de labor y de recreo, con oratorio y demás obras de fabrica, de cabida en totalidad de setecientas noventa y ocho fanegas y tres celemines de tierra, que ha sido justificada su parte rústica, en trescientos setenta y nueve mil doscientos veinte reales, y la urbana en quinientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y seis reales, importando en junto su precio novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos reales vellón.

Cuyos intereses y demás circunstancias de las mencionadas dos fincas constan de los dichos autos, que estarán de manifiesto en la Escribanía; y para su remate he señalado el día cinco de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de sus respectivos precios.

Dado en Córdoba á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Valentín de Santiago Fuentes.—Por mandado del señor Juez y por la Escribanía de D. Manuel Barranco, Gregorio Cámara.

**Agencia del Banco de España.**

**Partido de Bujalance.**

Esta Agencia anuncia á los contribuyentes del pueblo de Pedro Abad que desde el día ocho al 12 del presente mes se llevará á cabo la cobranza del primer Trimestre de la contribucion Territorial correspondiente al presente año económico de 1877 á 78.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados y con el fin de evitarle los perjuicios consiguientes si no satisfacen sus cuotas en el periodo marcado.

Bujalance 5 de Octubre de 1877.—Juan Felipe Conde.

**EDICTO**

D. Juan Sanchez Rodriguez, Teniente fiscal del primer Batallon del Regimiento de Infanteria Valencia número 23.

Habiendo desaparecido en la accion de Lacar el soldado de la quinta Compañía del espresado Batallon y Regimiento, José del Moral Merino, natural de Espejo, provincia de Córdoba.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á todos los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho soldado por el tercer edicto para que en el término de diez dias se presente á dar sus descargos en la guardia de prevencion del Regimiento, sita en Tudela (Navarra) y de no verificarlo se le seguirá sumaria y sentenciará en rebeldía.

Tudela 29 de Setiembre de 1877.—El Fiscal, Juan Sanchez.

Dos ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan con frecuencia para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue tambien detener y curar la tisis ya declarada; en este caso, el alquitran impide la descomposicion de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Seria poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura, porque, conteniendo el frasco de «Alquitran de Guyot» 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta,

sino un real diario, próximamente, y con él se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de Alquitran de Guyot, ixtjase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores. Por lo demas, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias. 4

**ANUNCIOS.**

**LEYES**

Electoral, municipal y provincias de 29 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

Segunda edicion Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

**Interesante**

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Fraiza Rabasó:

«Prentuario de la Administracion municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarías, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposicion de los medios recomendados para remediarlas, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edicion, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje claro y sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extraños á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espínosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

**PARTE MATERIAL.**

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y buena papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

**A los Secretarios**

DE

**Ayuntamiento.**

**Repartimiento y Matrícula.**

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

**ANUNCIO.**

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Gujjarro, Preciados, 5; Alfonso Darán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10 B.º Madrid

**ANUNCIO.**

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 28.

**GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.**

Imprenta, Librería y Ilustración de DIARIO DE CORDOBA.